

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ARACELLY SAAVEDRA DE GONZÁLEZ</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 005 2018 00377 01</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	<b>JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>APELACIÓN Y CONSULTA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	<b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>

**ACTA No. 019**

**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 399 del 2 de noviembre de 2021 proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

**SENTENCIA No. 045**

**1. ANTECEDENTES**

**PARTE DEMANDANTE**

Pretende se reconozca la sustitución pensional a partir del 18 de marzo de 1998, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones señala que:

- i) El señor OSCAR GONZÁLEZ MIRA, se encontraba pensionado por invalidez de origen no profesional, por el ISS, según resolución 2903 del 17 de julio de 1989.
- ii) El señor OSCAR GONZÁLEZ MIRA falleció el 18 de marzo de 1998.
- iii) La señora ARACELLY SAAVEDRA contrajo matrimonio con el causante el 4 de noviembre de 1956, dependiendo económicamente de él.
- iv) El 13 de octubre de 1999 solicitó sustitución pensional, siendo negada por resolución 16594 del 2 de diciembre de 2000, por no haber demostrado la convivencia desde el momento en que él cumplió los requisitos para la pensión de invalidez. Contra la decisión se interpuso recurso de apelación, resuelto mediante resolución 900654 de 2001, confirmando la decisión.
- v) En los dos años anteriores a la muerte del causante, convivían de forma no permanente, debido al maltrato de que era víctima.
- vi) Entre el causante y la demandante existía una sociedad conyugal que nunca fue disuelta.

## **PARTE DEMANDADA**

COLPENSIONES dio contestación a la demanda, manifestando no constarle los hechos respecto de la vida personal de la demandante. Se opone a todas y cada una de las pretensiones y propone como excepciones de fondo, las que denominó: *“innominada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, prescripción”*.

## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali por sentencia 399 del 2 de noviembre de 2021 resolvió:

DECLARAR no probadas las excepciones de mérito.

CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar sustitución pensional, en cuantía de salario mínimo, por 14 mesadas anuales, con retroactivo entre el 16 de julio de 2015 y el 31 de octubre de 2021, por la suma de \$68.982.723. A partir del 1 de noviembre de 2021, el monto pensional es de \$908. 526.

ORDENAR a COLPENSIONES realizar los descuentos en salud.

CONDENAR a COLPENSIONES al pago de intereses moratorios sobre el retroactivo pensional, liquidados desde el 16 de julio de 2015.

Consideró la *a quo* que:

- i) Para la fecha del deceso, estaba vigente la Ley 100 de 1993 en su texto original.
- ii) Se acredita la calidad de cónyuge.
- iii) La testigo manifestó que había maltrato físico y verbal.
- iv) La Corte Constitucional señaló que la no cohabitación no implica necesariamente la pérdida del derecho, pues se debe revisar si la vida en común se interrumpió de forma justificada.
- v) Los testigos fueron claros en referir que la pareja convivió desde el momento en que se casaron, luego él se iba y volvía, pero nunca dejó de ayudarla.
- vi) El derecho se causa el 18 de marzo de 1998, la reclamación se presentó el 13 de octubre de 1999, negada en diciembre de 2000 y 2001; la demanda fue interpuesta el 16 de julio de 2018, por lo que prescriben las mesadas anteriores al 16 de julio de 2015.
- vii) Por operar la prescripción, se reconocen intereses desde el 16 de julio de 2015.

## **RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

El apoderado de la parte demandada interpone recurso de apelación, manifestando en síntesis que no se logró probar que la demandante hizo vida marital constante, ni que convivió 2 años continuos previos a su muerte.

Se examina también por grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES -artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007-.

## **TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión. Dentro del plazo conferido, COLPENSIONES presentó alegatos de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

## **2. CONSIDERACIONES**

No advierte la Sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

### **2.1. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a la sala resolver la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sustitución pensional, causada por el fallecimiento del señor OSCAR GONZÁLEZ MIRA; para el efecto se debe estudiar si se encuentra demostrada la convivencia entre la demandante y el causante, durante el término establecido la Ley 100 de 1993; en caso afirmativo, se debe establecer, si hay lugar al reconocimiento de retroactivo pensional e intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

### **2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN**

La sentencia **se modificará**, por las siguientes razones:

OSCAR GONZÁLEZ MIRA falleció el 18 de marzo de 1998 (f.10 – 01Expediente, registro civil de defunción); por lo tanto, la norma aplicable para el estudio de la pensión de sobrevivientes es la Ley 100 de 1993 en su versión original, cuyo artículo 46 establece que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez.

No se discutió el estatus de pensionado del señor OSCAR GONZÁLEZ MIRA, pues el ISS mediante resolución 2903 del 17 de julio de 1989, reconoció pensión de invalidez no profesional, a partir del 22 de febrero de 1989, en cuantía correspondiente al salario mínimo (f.8 – 01Expediente).

El artículo 47 de la Ley 100 de 1993, estableció que el cónyuge supérstite deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante y haber convivido con el fallecido no menos de dos años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que hubiera procreado hijos con el pensionado fallecido.

A folio 9 (01Expediente), reposa certificado de la Notaria Segunda del Circulo de Palmira, en el que se da cuenta que en el folio 260 del tomo 20 del registro civil de matrimonios, esta inscrito el matrimonio de OSCAR GONZÁLEZ MIRA y ARACELLY SAAVEDRA, el cual se celebró el 4 de noviembre de 1956. Adicionalmente, en el registró de defunción del causante se anota que la cónyuge para la fecha del deceso era ARACELLY SAAVEDRA, concluyendo la Sala que la demandante acredita la calidad de cónyuge supérstite del causante.

Si bien se allega declaración extra proceso rendida por la demandante ante la Notaria Segunda del Circulo de Palmira, en la que manifiesta haber procreado dos hijos con el causante, no reposan en el expediente registros civiles de nacimiento de ninguno de ellos, sin que pueda la Sala comprobar dicha afirmación.

Procede la Sala a establecer si la señora ARACELLY SAAVEDRA DE GONZÁLEZ, acredita la convivencia con el señor OSCAR GONZÁLEZ MIRA.

Respecto del tiempo de convivencia, rindieron testimonio CARMEN ELISA GARCÍA CAMPO y JESÚS MARÍA BARRETO CABEZAS.

La señora CARMEN ELISA GARCÍA CAMPO afirmó conocer de toda la vida, tanto al causante como a la demandante, esto por ser prima en segundo grado de la demandante, por lo que le consta que la pareja era casada por matrimonio católico y que convivieron hasta el día de la muerte del causante.

Indicó que el señor OSCAR GONZÁLEZ MIRA era una persona malgeniada, constándole que el maltrato físico y verbal a su esposa, y en razón a ello, la convivencia no era continua, pues él se iba y regresaba al hogar, ausentándose más o menos por espacio de un mes, situación que se mantuvo hasta la fecha de la muerte del causante. Al ser cuestionada sobre cuánto tiempo perduro la situación de malestar entre la pareja, indicó que la relación se tornó así, aproximadamente en los últimos 6 años de vida del causante, afirmando que el señor González siempre veló por el sostenimiento de la demandante, aún en los periodos en que se ausentaba.

El señor JESÚS MARÍA BARRETO CABEZAS indicó conocer a la demandante y al causante, pues ellos vendían almuerzos en su casa y el testigo tomaba en ocasiones la alimentación en ese lugar, llegando a entablar un lazo de amistad con el causante, por ello le consta que eran pareja y que convivían bajo el mismo techo.

Afirmó que la pareja tenía sus dificultades, y le consta que el señor González maltrataba a su cónyuge, pues él era muy malgeniado y a veces incluso peleaban en presencia del testigo. Dio cuenta que la convivencia, dados los problemas de la pareja, se veía interrumpida, pues el causante se ausentaba del hogar y luego regresaba, así hasta el momento del fallecimiento del señor OSCAR GONZÁLEZ MIRA.

De los testimonios, puede la Sala concluir que la pareja conformada por la señora ARACELLY SAAVEDRA DE GONZÁLEZ y el señor OSCAR GONZÁLEZ MIRA, convivió por espacio superior a los 2 años previos al deceso del causante; no obstante, tanto la demandante como los testigos fueron claros en indicar que la convivencia de la pareja durante esos dos últimos años no era continua, pues debido a los problemas y las agresiones del causante hacia la demandante, este se ausentaba del hogar temporalmente.

La jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que para un cónyuge separado de hecho con el causante, pero con sociedad conyugal vigente para la fecha del deceso, el tiempo de convivencia puede acreditarse en cualquier tiempo<sup>1</sup>.

Adicionalmente, en sentencias SL 265-2023, SL 3026-2022, estableció la procedencia de la pensión de sobrevivientes para los casos en lo que se vea interrumpida la convivencia a causa de violencia o maltrato propinado en vida por parte del causante hacia su cónyuge o compañero o compañera permanente.

Así las cosas, encuentra la Sala que se cumplen los requisitos para el reconocimiento en favor de la señora ARACELLY SAAVEDRA DE GONZÁLEZ de la sustitución pensional, en calidad de cónyuge supérstite del señor OSCAR GONZÁLEZ MIRA

La demandada presentó la excepción de prescripción -artículos 488 CST y 151 CPTSS- El derecho pensional es imprescriptible; sin embargo, prescriben las mesadas que no se reclamen oportunamente.

El causante falleció el 18 de marzo de 1998, la reclamación se presentó el 13 de octubre de 1999, resuelta negativamente por resolución 16594 del 15 de diciembre del 2000, confirmada en resolución 900654 del 5 de diciembre de 2001 al desatarse el recurso de apelación (f.12-17), contando la demandante con tres años para acudir a la jurisdicción ordinaria laboral en procura de su derecho, lo que solo ocurrió para el 16 de julio de 2018, habiendo operado el fenómeno prescriptivo sobre las mesadas causadas con anterioridad al 16 de julio de 2015.

Así las cosas, COLPENSIONES debe pagar a la señora ARACELLY SAAVEDRA DE GONZÁLEZ, por concepto de retroactivo de sustitución pensional, por mesadas causadas desde 16 de julio de 2015 al 31 de marzo de 2023, la suma de **OCHENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS UN PESOS (\$89.188.301)**.

---

<sup>1</sup> SL265-2023: “Respecto de la cónyuge separada de hecho con vínculo matrimonial vigente, ha dicho la Corte que aquella tiene derecho a la pensión de sobrevivientes siempre que haya convivido con el causante al menos cinco años en cualquier tiempo.”

DESDE	HASTA	#MES	MESADA CALCULADA	RETROACTIVO
16/07/2015	31/12/2015	6,50	\$ 644.350	\$ 4.188.275
1/01/2016	31/12/2016	14,00	\$ 689.455	\$ 9.652.370
1/01/2017	31/12/2017	14,00	\$ 737.717	\$ 10.328.038
1/01/2018	31/12/2018	14,00	\$ 781.242	\$ 10.937.388
1/01/2019	31/12/2019	14,00	\$ 828.116	\$ 11.593.624
1/01/2020	31/12/2020	14,00	\$ 877.803	\$ 12.289.242
1/01/2021	31/12/2021	14,00	\$ 908.526	\$ 12.719.364
1/01/2022	31/12/2022	14,00	\$ 1.000.000	\$ 14.000.000
1/01/2023	31/03/2023	3,00	\$ 1.160.000	\$ 3.480.000
<b>TOTAL RETROACTIVO</b>				<b>\$ 89.188.301</b>

Considera la sala que procede el reconocimiento de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, conforme el artículo 1 de la Ley 717 de 2001, las entidades de seguridad social tienen un periodo de gracia de dos (2) meses para el reconocimiento y pago de la prestación, al haberse solicitado la prestación el 13 de octubre de 1999, el periodo de gracia terminaría el 13 de diciembre de 1999, causándose intereses desde el 14 de diciembre de 1999. Sin embargo, al haber operado la prescripción, estos solo se causan desde la fecha de reconocimiento del retroactivo pensional, 16 de julio de 2015, por lo que se confirma la decisión.

Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y en favor de la demandante. No se causan costas por la consulta.

**En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- MODIFICAR** el numeral **SEGUNDO** de la sentencia 399 del 2 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES**, a pagar a favor de la señora **ARACELLY SAAVEDRA DE GONZALEZ**, de notas civiles conocidas en el proceso, el retroactivo pensional por mesadas causadas entre el 16 de julio de 2015 y el 31 de marzo de 2023, por la suma de **OCHENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS UN PESOS (\$89.188.301)**. A partir del 1 de abril de 2023, la mesada a percibir es la equivalente al salario



mínimo legal mensual vigente para cada anualidad. **Confirmar** en lo demás el numeral.

**SEGUNDO.- CONFIRMAR** en lo demás la sentencia.

**TERCERO.- COSTAS** en esta instancia a cargo de la demandada y en favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. Las costas serán liquidadas por el a quo.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** esta decisión por EDICTO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

Con firma electrónica

  
**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

  
**GERMAN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:

**Mary Elena Solarte Melo**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 006 Laboral**

**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64a4f4599b5447279e7a2f15b7e967c463712410f51b6dd45b83425207588536**

Documento generado en 29/03/2023 05:24:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**